

contestacion reconvencioni

victor armando franco blanco <lex.franco31@outlook.es>

Mar 13/02/2024 12:01 AM

Para:Fredy Saul Camargo Camargo <fredycamargo08@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo
<jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JULIO FIALLO RECONVENCIONEscáner_20240212.pdf;

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENJO.
E.S. D.

REF: PERTENENCIA No 2019-1204

DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESUS RODRIGUEZ
MEJIA

DEMANDADO: HEREDEROS JULIO FIALLO MIRANDA
CESIONARIO VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO
DEMANDA DE RECONVENCION

VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO, mayor de edad y de esta ciudad e identificado con C. C. # 19'194.667 de Bogotá y T.P. 43078 del C. S. de la J ,con domicilio en la calle 15 No.12-19 piso 4 de BOGOTA, correo electrónico lex.franco31@outlook.es como apoderado y obrando en mi propio nombre doy contestación a la siguiente asi

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora en reconvención porque no le asiste el derecho invocado.

PRIMERA. Me opongo ya que el mismo nunca ha estado en posesión del predio que pretende usucapir ya que los linderos anotados dentro de esta pretensión no corresponden al predio tal como se demuestra con el plano expedido por el IGAC YA QUE LO QUE PRETENDE EL DEMANDANTE ES UNA POSESIN QUE NO EXISTE Y DE MALA FE. La que ya le fue negada dentro del incidente de oposición al secuestro del predio, según consta dentro del proceso de SUCESION de JULIO FIALLO No. 2019-0019 y que cursa en este Juzgado del cual desde ya solicito que se tome y se ordene como prueba trasladada toda su actuación surtida dentro del mismo.

SEGUNDA ME OPONGO ya que la sentencia que se deberá dictar dentro del presente proceso deberá ser negando la presente demanda de reconvención por no asistirle al demandante la calidad de poseedor de acuerdo a la prueba trasladada y sentencia sobre lo mismo decretada dentro del incidente dentro del proceso de sucesión de JULIO FIALLO ,que como se dijo esta en este mismo despacho del cual se está solicitando como prueba trasladada con el fin se que se falle de acuerdo a lo determinado dentro del mismo. Desde ya me opongo ya que la sentencia deberá negarse en cuanto a la pretensión aludida,

A LOS HECHOS.

- 1.- No es cierto ya que no está ejerciendo la posesión que es de mala fe y no es quieta ni pacíficamente y menos de diez años, ya que los herederos han estado frente al predio aludido y que se pretende poseer el demandante. Del predio el PALMAR
- 2.- No es cierto ya que El anterior vendedor nunca entrego la posesión del predio El PALMAR por que en esa época de la venta el mismo se encontraba embargado por lo cual no lo vendió y siguió con posesión del predio.
- 3.- No es cierto ya que este predio no entro dentro del negocio ya que se encontraba embargado.
- 4.- No es cierto que se demuestre ya que el mismo siempre ha estado en posesión de los herederos de julio fiallo nunca entro dentro del negocio.
- 5.-Que se demuestre ya que el predio era en esa época de julio fiallo y no lo vendió.
- 6.-No es cierto tal como quedo en el punto anterior. Ya que este lote no se vendió
- 7.-No es cierto y que se pruebe. Ya que todos los lotes estaban divididos y demarcados y con cerca.

- 8.- es cierto que cada una de las ladrilleras estaban conformadas por lotes independientes pero señalizados
- 9.- es cierto e igual respuesta que la anterior
- 10.- No es cierto, ya que este predio no se entregó en posesión dentro de la venta
- 11.-que se demuestre. Ya que este predio no se entregó a el comprador y siguió en posesión de los Fiallo
- 12.-Es cierto ya que cuando vendió dejo de ejercer la posesión sobre las ladrilleras y sobre los lotes que vendió, pero menos entrego el palmar.
- 13, Parcialmente cierto ya que, si figuro el lote del palmar dentro del predio SAN RAFAEL, pero de este des englobé del mismo quedo el palmar el cual nunca se vendió.
- 14,-No es cierto, tal como quedó demostrado dentro del incidente presentado dentro de la sucesión y que desde ya ha pedido que dichas pruebas se tengan como pruebas trasladadas.
- 15.-no es cierto tal como quedo demostrado con las pruebas del proceso de sucesión.
- 16.- falso dentro del predio el palmar no hay ninguna construcción.
- 17.-no es cierto ya que en la fecha no estoy utilizando acción alguna sobre el predio ya que lo único es que desconozco la posesión del reconvenido.
- 18.- es falso ya que el suscrito como no iniciado ningún proceso tampoco ha levantado aviso alguno.
- 19.- es cierto
- 20.- es cierto.
- 21.- es cierto y es el que cedió sus derechos como único heredero de los bienes del señor Fiallo. -
- 22.- es cierto.

23.- es cierto, pero aclaró que me hice parte dentro del presente proceso oponiéndome a la pertenencia iniciada y ahora al reivindicatorio

EXEPCIONES

el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que no encuentra ni en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA ALEGAR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De antaño ha dicho la jurisprudencia patria, que para la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble como reseña y particularizando en la actuación atribuible básicamente a la posesión que la parte actora aduce haber ostentado por espacio superior al decenio de años que para el particular caso se impone (ley 791 de 2002) requiere para dar pie a su configuración legal requerido y con exteriorizaciones actos de verdaderos de señorío. La narración que hace y sustenta en la pretensión el actor, disímil, pero sin fundamento idóneo para el fin que persigue, pues fácil deducir que esto no es así ya que los herederos siempre han estado pendientes del predio que se pretende usucapir

En la presente demanda el demandante no ha cumplido con los requisitos que exige la norma ya que no ha instalado las vallas en lugar visible lo que demuestra su ausencia de posesión del predio art 375 numeral 7.

POSESION EQUIVOCA O DUDOSA DE LA DEMANDANTE.

el demandante manifiesta que siempre ha estado al frente de los inmuebles situación que eso es falso ya que los herederos siempre han estado revisando el predio el palmar que es el único predio de la sucesión de JULIO FIALLO y que está a su nombre ya que los otros predios circundantes le fueron vendidos al señor CRISTOBAL ESPARZA LEAL. Por lo cual los linderos anotados no son los del predio.

MALA FE Y TEMERIDAD.

Encuentra asidero esta excepción en favor de la demandada hoy la sucesión de JULIO FIALLO y mi representada pues el comportamiento del hoy demandante en condiciones de tiempo, modo y lugar por ella anotadas en la demanda son alejadas de un actuar acorde a tal postulado legal y constitucional de la buena fe (art 83 de la C.P.) ,estrechamente vinculado

con la idea moral en el derecho nos encontramos con el principio de la buena fe, el cual impone el obrar correctamente como lo haría una persona honorable y diligente, la ley lo toma en cuenta para proteger la honestidad en la circulación de los bienes, Por lo anterior ruego al Despacho acoger las excepciones presentadas y debidamente sustentadas y como consecuencia de ello y las pruebas se desestime la demanda y sus pretensiones propuestas por la demandante y con la respectiva condena en costas.

SOBRE LAS PRUEBAS.

Me atengo al valor probatorio que el Juzgado le de y las demás que de oficio decrete el Juzgado.

DOCUMENTALES.

Prueba trasladada.

Asimismo, SOLICITO AL Despacho se ordene a mi costa el envío de copias del proceso de sucesión de JULIO FIALLO No.

2019-0019 en cuanto a la parte del incidente de levantamiento de embargo que cursa dentro de dicho proceso.

Copias de la sentencia de primera instancia y segunda instancia del incidente de embargo oposición que cursa dentro del expediente de la sucesión de julio fiallo en este juzgado bajo el radicado anotado

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se señale fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que deberá absolver personalmente el demandante sobre los hechos consignados en la demanda y reconocimientos de documentos que se le pongan de presente, lo cual formulare en audiencia señalada por el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cite y fije hora para la recepción del INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante revindicador, personas que son mayores de edad y de esta vecindad señor, CRISTOBAL ESPARZA LEAL domiciliado en la dirección anotada en la demanda,

NOTIFICACIONES.

El demandante en la dirección anotada en la presente demanda.

La parte demandada, como el suscrito quien obra en nombre propio la recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de la calle 15 No. 12-19 ' piso 4 de Bogotá, correo electrónico lex.franco31@outlook.es



VICTOR ARMANDO FRANCO BLANCO.

C.C. No. 19.194.667 de Bogotá

T.P. No. 43078 del C.S. de la J.

158

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 2019-00019

Ciudad: Tenjo (CUNDINAMARCA)



Fecha inicio Audiencia: 10:35 am del 8 de septiembre de 2021

Fecha final Audiencia: 2:15 pm del 8 de septiembre de 2021

INTERVINIENTES

LA JUEZ: Adey Jelitza Sanabria Castillo

APODERADO INCIDENTANTE: Carlos German Martinez Giraldo

INCIDENTANTE: Cristóbal Esparza Leal

APODERADO INCIDENTADO: Victor Franco Blanco

INTERROGATORIOS

Se absuelve el interrogatorio de parte de los señores:

- ILIANA MERCEDES ORJUELA AMAYA solicitado por la parte incidentante
- CRISTOBAL LEAL ESPARZA solicitud por la parte incidentada.

TESTIMONIOS

Se lleva a cabo la recepción de los testimonios de los señores

- LUIS ANTONIO QUIJANO VARGAS solicitado por la parte incidentante
- Respecto de los testimonios de los señores ERNESTO BERNAL FRANCO, SANDRA PATRICIA HUERTAS RAMIREZ y JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO manifestó el apoderado de la parte incidentante que asistía de los citados testigos.
- FANNY JACOME DE FIALLO y DOROIAN MANZUR FIALLO solicitados por la parte incidentada.

Evacuadas las pruebas testimoniales, se procede a resolver la solicitud.

158

2019-00019

159

**INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y
SECUESTRO**

Proceso No. 2019-00019
SUCESION DE JULIO FIALLO MIRANDA
INCIDENTANTE: CRISTOBAL ESPARZA LEAL

Agotadas las etapas procesales pertinentes dentro del asunto de la referencia, el despacho procede a resolver la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado del señor CRISTOBAL ESPARZA LEAL, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado señor CRISTOBAL LEAL ESPARZA, presentó escrito, de incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre el inmueble que fue objeto de secuestro y que como lo expone en forma equivocada mediante diligencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), toda vez, que fue identificado de forma indebida como EL PALMAR, cuando en realidad se trata del inmueble secuestrado se denomina LOTE #10 LAS TERESITAS del cual su representado es propietario y tiene posesión de ese inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de veinte (20) años.

Así las cosas, se tiene que en efecto, la comisión que fue otorgada por este despacho judicial en desarrollo del proceso de sucesión del causante JULIO FIALLO MIRANDA, a la Alcaldía Municipal de Tenjo -Cundinamarca, el pasado 24 de septiembre de 2020, en representación la Secretaría Jurídica de Asuntos Legales de dicha entidad, esto en cumplimiento al despacho comisorio No. 027, con base en la copia aportada junto con el escrito demanda y que corresponde al certificado de tradición el cual registra con número de matrícula inmobiliaria N.50N456495, bien en sucesión del predio denominado "EL PALMAR" el cual fue objeto de práctica de embargo y secuestro del bien aquí denunciado.

En tal evento, de la solicitud presentada y siendo corrido el término de traslado de la misma, la parte incidentada en uso del derecho de contradicción y defensa presentó oposición a la manifestación elevada, pues en tanto y como hechos relevantes sustentó en su escrito, que no es cierta la observación dada por el extremo contrario y para desvirtuar sus adiciones aportó plano y certificado catastral del predio objeto del litigio, pues que no es así como se pretende demostrar y que al momento de realizar la diligencia de secuestro la señora FANNY JACOME YAÑEZ se encontraba y es el mismo coincide con el certificado de tradición y distinguido dentro del plano de Agustín Codazzi.

✱

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, el despacho convocó a las partes para llevar a cabo la práctica de pruebas para el 6 de mayo de 2021, auto que fue recurrido por el extremo activo, el cual surtidos los términos del artículo 319 del C.G.P., así como los demás trámites procesales tendientes a la resolución del presente asunto.

En audiencia de hoy 8 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la absolución de los interrogatorios de partes y recepción de los testimonios que habían sido decretados en autos anteriores, por lo que es proceden emitir la correspondiente decisión con relación a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 597 del C.G.P. que se levantarán el embargo y secuestro, entre otros eventos, cuando "... un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento ... que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. ... Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.", es decir que en este trámite la carga de la prueba la tiene el tercero quien debe probar su posesión.

Pues bien, sabido es que la posesión es un poder de hecho que una persona tiene sobre una cosa, en virtud de la cual usa y goza de ella con ánimo de dueño. esta figura exige la reunión de dos elementos, uno material o físico llamada *corpus*, por medio del cual la posesión se hace visible, es decir la tenencia que menciona el art. 762 del C. Civil, constituida por el uso y goce de la cosa o los hechos positivos de que habla el art. 981 ib. y otro intencional llamado *ánimos* que la constituye la voluntad de ejercer sobre la cosa los derechos de dueño, es o es un elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos, empero que, siendo un acto interno, volitivo, intencional, puede presumirse ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, hasta tanto no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Es de advertir que las alegaciones en materia de posesión forzosamente habrán de sustentarse en hechos inequívocos cuya prueba debe resultar de elementos demostrativos conforme a las leyes que rigen la materia ya que estas afirmaciones sin el respaldo de pruebas dotadas de plena eficacia, no bastan para obtener el resultado que se desea, porque si el interesado en suministrar la prueba no lo hace o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su respaldo probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

✱

En lo que atañe al presente asunto sea lo primero indicar que, respecto de los correspondientes dictámenes arimados, en primera instancia del perito judicial asignado por esta célula judicial, concluye que en efecto el certificado tradición y de libertad número 50N-456494 no existe en los archivos de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Bogotá ZONA NORTE, el perito constató el error de digitación del Despacho, el cual colocó en conocimiento a la Secretaria del Juzgado a través de al abonado telefónico de este juzgado, en aras de que se conociera de dicha anomalía, pues tal resulta válido, puesto que como es de público conocimiento y ante la situación actual de salud pública ante la pandemia, puesto se deben hacer uso de todos los elementos técnicos y tecnológicos para la implementación y entrega de información por lo cual es valedera además de responsable el actuar del perito del deber encomendado.

Pues esto es así, que, en precisó que, revisando la información del expediente, encontró que se trataba del CERTIFICADO DE LIBERTAD No. 50N-456495, cuyo CERTIFICADO se adjuntó al presente Dictamen Pericial (páginas 5, 6, 7 y 8). • Revisado el CERTIFICADO DE LIBERTAD No. 50N-456494 se pudo constatar que el certificado corresponde al predio EL PALMAR, y que expuesta la tradición en nueve (9) anotaciones, desde la anotación cinco (5) hasta la anotación nueve (9) el titular de dominio es el causante JULIO FIALLO MIRANDA.

En este orden de ideas es claro, que la labor desplegada por el perito no solo consistió en basarse en la información, aportada, sino que esta abrió el espectro más, en el sentido de brindar con precisión en su labor encomendada sin limitación, pues téngase en cuenta que el legislador previó la incorporación de dichos auxiliares en el estatuto procesal para que estos ilustren al juzgador de instancia sobre aquellas situaciones que se escapan de su conocimiento y este a través de su experticia genera grado de certeza para la decisión.

Es Así, como señala que revisado el certificado catastral nacional del predio el palmar, se identifica que al predio le corresponde el número predial 009-0992, dirección el palmar, matrícula inmobiliaria 50n-456495, y área de terreno: 4.174 m². • revisada la información catastral, geográfica y área (planos) en el GEOPORTAL IGAC 2021, al predio el palmar, le corresponde el no. 0992 en el plano catastral rural, y delimitan las colindancias actuales: SAN RAFAEL (0994), SAN PEDRO (0995), LAS MARGARITAS (0990), SANTA ISABEL (0991) y el Refugio (0993).

En este sentido el perito corroboró de acuerdo a lo ilustrado satelitalmente la realidad catastral de la información geográfica revisada (vereda CHINCE, Tenjo, Cundinamarca), y logró la localización geográfica exacta del predio EL PALMAR, y sus colindantes SAN RAFAEL, SAN PEDRO, LAS MARGARITAS, SANTA ISABEL y EL REFUGIO, que procedió a su localización e identificación en campo, luego de un recorrido por la vereda EL CHINCE (TENJO, Cundinamarca), pudo

✓

determinar la presencia de los predios: SAN RAFAEL, SAN PEDRO, LAS MARGARITAS, SANTA ISABEL, EL REFUGIO, Los AYUELOS, LOTE 4, etc. Y del recorrido en terreno se acompañó de un levantamiento fotográfico de los predios recorridos y perimetrales tales como: SAN PEDRO, LAS MARGARITAS, SANTA ISABEL, EL REFUGIO, Los AYUELOS, LOTE 4, etc.

Finalmente cotejó los PLANOS levantados y las fotografías obtenidas del predio EL PALMAR reconocido en campo, con los planos e imágenes fotográficas correspondientes tomadas durante el proceso de secuestro del 24 de septiembre de 2020 al predio EL PALMAR, y encuentra el perito de manera categórica y fehaciente que técnicamente corresponden al mismo predio EL PALMAR, ya identificado plenamente, tanto por el perito, como por el secuestro en su oportunidad judicial.

Nótese al efecto para el caso del perito designado por el despacho, que es claro el desarrollo de la labor asignada, pues es evidente el uso de los recursos técnicos, tecnológicos, visitas en campo y estudio de documentación que permitieron fehacientemente presentar el dictamen a este despacho judicial.

Ahora bien, la parte incidentante presentó su correspondiente donde preciso que se levantaron puntos de interés para el desarrollo de la diligencia como, ubicación referida, dimensión del predio y sus características físicas.

Posteriormente en la oficina y con la ayuda de Software se procedió a desarrollar las siguientes actividades:

Localización Coordenadas Geográficas: Procedimiento en el cual son ubicadas las coordenadas geográficas en origen WGS-84 en el software gratuito Google Earth para determinar su localización en la superficie terrestre.

Cálculo de distancias entre puntos: Basado en el dibujo topográfico mapa en formato digital y a escala real, se procede a realizar análisis Geo-espaciales mediante software

AutoCAD, el resultado de estos análisis pueden ser distancias, áreas, pendientes, ángulos entre otros denominados metadatos geográficos.

Que una vez ubicado en el lugar de la inspección; este corresponde a un lugar de campo abierto rural, se realizó reconocimiento del mismo el cual corresponde a un terreno de topografía ondulada (potrero) y este a su vez presenta en su parte Nororiental arborización, también presenta un cerramiento en postes de madera y alambre de púa, de igual forma presenta una construcción en mal estado de conservación. El acceso al predio es por vía pavimentada y carretable desde el municipio de Tenjo la cual conduce a la vereda Chince Sector Zoque, arribando por el sector Sur y Occidental del inmueble.

2019-00019

De acuerdo a lo solicitado por el Abogado Cristóbal Esparza Leal, se procede a realizar un levantamiento topográfico, utilizando para ello un sistema GNSS de doble frecuencia (L1-L2) marca H-TARGET V60 BASE y ROVER, para dicho levantamiento se utilizó el sistema de RTK.

La metodología empleada para el sitio fue la de RTK con coordenadas planas cartesianas de Placa de la red pasiva del Instituto Agustín Codazzi CD-TENJO 5801, convertidas con el programa Magna Sirgas 5.0. Traslado dos puntos hasta el predio denominado LOTE #1C Las Teresitas y desde un punto denominado Pto. 1, se toman un total de 18 puntos topográficos que determinan, delimitan el predio, cubriendo así la zona en estudio y como resultado

Se obtuvo a partir de la información recolectada la fijación geográfica del lugar en el que se realizó la inspección (levantamiento topográfico) del Predio LOTE #1-C Las Teresitas (vereda CHINCE, sector ZOQUE), zona rural de TENJO (Cundinamarca), en el lindero NORTE: la finca San Pedro Villa Angélica, en el lindero SUR: del predio Santa Isabel, en el lindero ORIENTE: el predio Las Margaritas y en el lindero OCCIDENTE: predio El Refugio carreteable en recebo al medio (predio que perteneció al LOTE #1C Las Teresitas según Folio de Matricula No. 50N-20320928).

Para ello fue necesario estudiar las escrituras y certificados de tradición y libertad correspondientes al predio LOTE #1C Las Teresitas para determinar la propiedad en discusión y de acuerdo certificado de tradición y libertad 50N-267926 y la Escritura Pública número cuatrocientos veintisiete (427), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tenjo (Cundinamarca) el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1.997), Escritura No 1691 del diecisiete (17) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) Notaría Cuarta del Bogotá D.C., de la cual plasmó las anotaciones del caso.

En tal sentido, y siendo procedente las partes contaron con la oportunidad procesal para que, si a bien tenían, interrogaran a los peritos que llevaron a cabo la labor designa tanto por el juzgado como por el incidentante, según correspondiera.

Precisa el despacho que, de las acotaciones expuestas en los interrogatorios, hacen alusión en el mismo sentido en que se emitieron sus dictámenes pues las mismas no fueron desvirtuadas, sin embargo, es claro, que de acuerdo con la prueba decretada de oficio y como lo sostuvo en la misma, por medio de la cual el perito Debra establecer con base en los documentos dados por las partes en la existencia del predio el palmar, hecho, que dentro del presente asunto si aconteció, y que como ya se mencionó siendo evidente el estudio acucioso del perito, ofrece a esta juzgadora total certeza de la existencia del bien.

De igual forma, recalca el despacho y es preciso acotar, que toma mas fuerza acerca de la existencia del bien inmueble al momento de que

[Firma]

161

la diligencia de secuestro del mismo, fue plenamente identificado por los funcionarios de la Alcaldía de este municipio, puesto que de haber sido incongrua o errónea como lo sostiene el incidentante, la misma no hubiera procedido con la labor encomendada, acto que hubiese sido puesto en conocimiento a este despacho.

En tal sentido, respecto de los interrogatorios y testimonios evacuados, para el despacho se logra extraer efectivamente de la existencia del lote objeto de debate, puesto que de ello en efecto de encauso una venta de unos derechos herencia les, producto de la venta para la adquisición del citado inmueble del cual no se puede predicar una inexistencia del mismo o venta de algo que no existiera, más aun cuando quien y como es óbice de quien lo adquirió tales derechos, en suma tenía la plena certeza del mismo, pues de ello también da cuenta, y como lo expuso situación que no ha fue desvirtuada ni contrarresto del dictamen dado por el auxiliar designado por el despacho.

Con fundamento en lo anteriormente considerado puede deducirse que en verdad el señor **CRISTOBAL LEAL ESPARZA** no demostró los supuestos que la ley exige para la viabilidad del levantamiento del embargo y secuestro impetrados, por lo cual se impone negar su solicitud.

Y como el incidente se resuelve desfavorablemente a quien lo pidió, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso final del numeral 8 del artículo 597 se impondrá al incidentante una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; igualmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 365, numeral primero, inciso segundo, se le condenará en costas en favor de la parte actora de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 tomando en consideración la naturaleza y la gestión realizada por el apoderado de la parte actora lo mismo que el tiempo que duró este trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida por el señor **CRISTOBAL LEAL ESPARZA**.

SEGUNDO. Condénase al señor **CRISTOBAL LEAL ESPARZA** identificado con la c.c. No. 79.320.316, a pagar una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (cuenta DTN multas y cauciones electivas) en Banco Agrario de Colombia. (Artículo 2 del



2019-00019

Acuerdo No. PSAAI0-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría, librese la certificación de que trata el artículo 367 del C.G.P., con copia de esta providencia y las constancias secretariales requeridas informando la dirección física y electrónica de la sancionada para su remisión por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá Cundinamarca -Cobro Coactivo-.

TERCERO. Condénase en costas al incidentante en favor de la parte incidentada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 700.000 MIL PESOS

CUARTO: ORDÉNESE por partes iguales al pago del perito señor Valentín castellanos Rubio la suma de \$500.000 mil pesos por el dictamen realizado

Notificados en estrados.

El apoderado de la parte incidentante interpone recurso de apelación

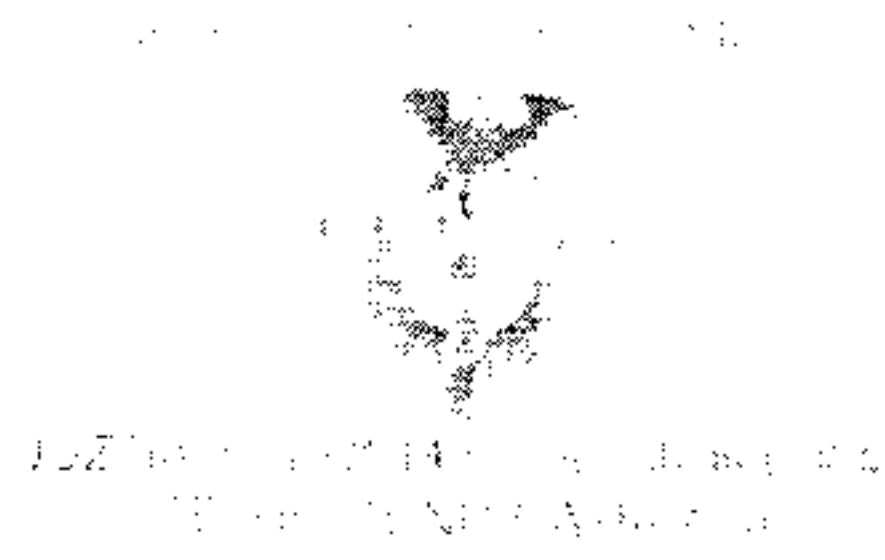
Por el despacho

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

La Juez,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO





RADICACIÓN No. 201900019

FAMILIA

SUCESIÓN

**CAUSANTE
JULIO FIALLO MIRANDA**

CUADERNO No. 3

Tomo XII folio 200 fecha radicado 20/01/2019

OFICIO 133- REM TE PROCESO (201900019) - 2ª INSTANCIA 202100651

Responde enviado con medio correo a Auto

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Tunza
Calle 100, Ciudad de Tunza
Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo

OFICIO 133 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2.022

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Tenjo - Cundinamarca

REF.	:	REMISIÓN PROCESO - 2ª INSTANCIA PROMOVIDO POR CARLOS GERMAN MARTINEZ CONTRA VICTOR FRANCO BLANCO
RAD.	:	252863103001.2021.00651.00 (2019.00019) ✓

En cumplimiento a lo dispuesto mediante auto dictado el 20 de enero de dos mil veintidós (2022), atentamente remito el expediente de la referencia, una vez decidido el recurso de apelación interpuesto.

Se remite link de acceso al expediente de manera digital en formato PDF. -

20210065100 decidido

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

Maria Camila Lasso Acosta
Citadora
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNZA - CUNDINAMARCA
CARRERA 11 # 8-60 PISO 2 BARRIO LA CITA
www.juzgadocivilcircuitotunza.org.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-circuito-de-tunza>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Eliminar

REPUBLICA DE COLOMBIA



EL JGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Unidad Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2021- 651

Se desata la apelación interpuesta por el incidentante Cristóbal Esparza Leal contra la providencia emitida en audiencia el 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

El 4 de noviembre de 2020, el señor Cristóbal Esparza Leal, por intermedio de apoderado judicial, propuso incidente de levantamiento de medidas cautelares, aduciendo que en el proceso de sucesión de la referenciada se decretó el embargo y posterior secuestro del predio denominado "EL PALMAR", al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-4564926, en realidad correspondiente al folio 50N-4564931.

Que el diligenciamiento de esta solicitud se hizo por carta certificada a los señores jueces y de ambos juzgados de la ciudad de Tene (Cundinamarca) se practicó esta medida cautelar sobre el predio conocido como "LOTE 10 LAS TERESITAS" ubicado en la vereda Chirre del municipio de Tene (Cundinamarca) al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-267926.

Agrego que adquirió los predios denominados "LAS MARGARITAS" (este identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-666926) y "LOTE 10 LAS TERESITAS" precitado por compra hecha al causante Julio Pardo Miranda, mediante escritura pública No. 417 de 20 de diciembre de 1997 de la notaria única de Tene (Cundinamarca), la que fue registrada en los respectivos folios el 29 de marzo de 2014. Ambos predios constituyen "una sola finca", y que sobre ellos el señor Esparza Leal ha ejercido su derecho de propiedad desde su adquisición.

Previo agotamiento del camino incidental, y una vez practicadas las pruebas y oídas las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teneo (Cundinamarca), resolvió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por el señor Custobal Esparza Leal considerando, en síntesis, lo siguiente:

1. Para empezar, el *a-quo* parte de lo que en la legislación patria se entiende por posesión y los hechos positivos que la configuran (artículos 762 y 981 del Código Civil), de lo que concluyó que es un poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa. *“En virtud de la cual una persona de ella con ánimo de dueño, esta figura exige la reunión de los dos elementos: uno material o físico, llamado corpus, por medio del cual la posesión se hace visible...”*

2. Por lo tanto, para probar la existencia de posesión, basta con acreditarse por hechos positivos y no con alegaciones, como lo son los derechos de los que de ellos se hace constar para dar crédito a esas alegaciones.

3. El *a-quo* al analizar el acervo probatorio, en particular, el dictamen pericial decretado de oficio por esa cédula judicial, así como el interrogatorio absuelto al perito, logró concluir, sin margen de duda, que el predio secuestrado el 16 de septiembre de 2020 por la Secretaría Judicial y censales legales de la Alcaldía de Teneo (Cundinamarca), corresponde al predio al predio “EL PALMAR”, al que le corresponde *“...el terreno que mide 009.00 m², dirección al palmar, más o sea, con dominio Són 456498, y área de terreno 1.174 m² involucra la información catastral, geográfica y área (planos) en el GEOPORTAL IGAC 2021, en el día el palmar, le corresponde el no 099, en el plano catastral rural, y delimitan las conchunas actuales: SAN RAFAEL (0994), SAN PEDRO (0995), LAS MARGARITAS (0990), SANTA ISABEL (0991) y el Remigio (0993).”*

4. En vista que, a pesar de la diligencia judicial practicada, la exactitud del dictamen pericial, lo cierto es que las partes no controvertían lo dictaminado, todavía, por medio del ejercicio de su derecho de contradicción en el marco del interrogatorio practicado del perito

5. Agrego, que el predio fue plenamente identificado por la autoridad comisionada en la diligencia, sin que existiera lugar a incongruencia o error que hubiere sido advertida por la comisionada o la autoridad comitente.

6. Finalmente, el incidente no es en sí mismo susceptible de ser declarado inexistente, en el que los hechos son materia de la que versa el contenido de la declaración de inexistencia, sino que se trata únicamente de la existencia o no de un hecho, en efecto, estrictamente correspondiente al predio efectivamente secuestrado, en el que manifiesta el inculcador como sujeto.

II. OBJETO DEL RECURSO

La parte impugnante, controviene el auto denegatorio de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, después de una dilación excesiva en la exposición, en resumen, por lo siguiente:

1. Que está comprobada, conforme a las escrituras públicas aportadas, que el señor Cristóbal Esparza Leal es propietario de los predios que a los que se hace alusión en el escrito incidental.

2. Que lo que se pretende es demostrar que el inculcador era poseedor del predio objeto de secuestro para el momento en que se practicó la diligencia.

3. Que debía haberse realizado una caminata en el sitio que devolvió en prueba pericial, teniendo en cuenta que el folio de matrícula comúnmente que presuntamente correspondía al predio el "EL PALMAR" no correspondía a éste.

4. Que el predio "LAS TRISTEAS" derivó del predio "EL PALMAR", lo que no cayó en cuenta el despacho al analizar el dictamen pericial, lo que se puede corroborar con el área que corresponde a cada predio.

5. Que al parecer al predio "EL PALMAR" le corresponden dos folios de matrícula inmobiliaria, cuestión que no debería ser resuelta por un pronunciamiento judicial sino por una decisión administrativa.

6. Que la prueba testimonial, como ocurre con el señor Quintanilla, no fue lo declarado por el inculcador, en su declaración de parte, en cuanto a su calidad de poseedor del predio objeto de la diligencia de secuestro.

5

Lo cierto es que se trata de un error comprensible de que el folio de matrícula inmobiliaria, como el mismo lo indica en su escrito que correspondía al No. 5058-43-0001, es tal y como aparece en la matrícula inmobiliaria que a la fecha se encuentra cerrado, no se reconoce como es que en primer lugar propuso un incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre un predio con un folio en ese estado, y que en segunda instancia pidió el predio objeto de embargo y secuestro en el presente asunto.

Tampoco es comprensible cómo es que el recurrente, en el escrito incidental, otorgó un dato erróneo del predio objeto de la medida cautelar, precisamente, como es la identificación del inmueble, indicando con ello tanto al *a-quo* como al *perito a error*, como en efecto lo hizo, para ahora tomar ese mismo error en su beneficio y como motivo de queja en sede de apelación.

Desde ese punto de vista, este alegato, consistente en asumir una posición contradictoria según el varir de las resultas procesales, no es más que una hipótesis más de lo que en el derecho procesal se conoce como la teoría del respeto del acto propio, o lo que también se denomina "*Teoria cuius inquit proprium actus concluditur*"², y, su fundamento radica en la confianza depositada en otro sujeto de buena fe, debido a una primera conducta lícita, dada. De ahí que no quedaría entendida si fuese creíble aceptar, sin más, a una persona en posterior contradicción.³

De esta forma, el recurrente pretende imponer una hipótesis procesal propia, a lo que a la vez debe coligar de las pruebas en particular, cada uno de los pericial decretado de oficio, de cuyos elementos pudo demostrar, sin lugar a duda, que el predio secuestrado corresponde o embargado, es decir, que es el predio "EL PALMAR" con folio de matrícula inmobiliaria No. 5058-43-0001.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de 8 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tempo (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan la suma de mil (1) SMMLV, por concepto de costas en derecho a favor de la parte incidentada.

² Cerna Constitución, "sentencia" 7, 196-01-1, magistrado ponente: Alejandro Martínez Gavillo.

7

TERCERO: Secretario proceda a devolver el expediente al despacho de origen y déjense las anotaciones de origen

Notifíquese.



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

